

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de mayo del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA).

Abogados: Licdos. Celia Guzmán y Félix Ramón Vargas Vásquez.

Recurridos: Yosette Lugo y compartes.

Abogados: Dra. Yudelka Jorge y Lic. Hugo Antonio Rodríguez A.

CAMARA CIVIL

Rechazada

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA), entidad organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la casa núm. 123 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidenta Elsa Juana Bueno, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0116054-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 1ro. de mayo de 2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por la Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA), contra la sentencia civil núm.001-06-2000, del 01 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2003, suscrito por los Licdos. Celia Guzmán y Félix Ramón Vargas Vásquez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2005, suscrito por la Dra. Yudelka Jorge y el Lic. Hugo Antonio Rodríguez A., abogados de las partes recurridas, Yosette Lugo, Harrison Jorge y Niovis Jorge;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Yosette Lugo, Harrison Jorge y Niovis Jorge contra Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de junio del año dos mil dos (2002), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declarando en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos incoada por los señores Yosette Lugo, Harrison Jorge y Niovis Jorge en contra de la Financiera Rebisa, S.A., notificada por acto núm. 249-01 de fecha 26 del mes de noviembre del año 2001, del ministerial Félix Ramón Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Condenando a la Financiera Rebisa, S.A., al pago de la suma de Doscientos Mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de Yosette Lugo, Harrison Jorge y Niovis Jorge, por concepto de restitución por depósito mediante certificado de inversión; **Tercero:** Condenando a la Financiera Rebisa, S.A., al pago de los intereses legales sobre dicha suma principal, a partir de la demanda y a título de indemnización a favor de Yosette Lugo, Harrison Jorge y Niovis Jorge; **Cuarto:** Rechazando la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por mal fundada; **Quinto:** Condenando a la Financiera Rebisa, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias, Oscar de León Silverio, Emilio R. Castaños Núñez, Elizabet Espinal y Yudelka Jorge Ulloa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara de oficio inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA), contra la sentencia civil núm. 0850-02, de fecha 10 de junio del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en el curso de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Yudelka Jorge y del Licdo. Higo A. Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **APrimero Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación o descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65, párrafo 3ro. , de la Ley sobre Procedimiento de Casación, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal ; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)@;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, la recurrente expone, en síntesis, que de conformidad con los textos enunciados en los medios enunciados, toda decisión judicial debe contener la identificación de las partes y sus calidades, la enunciación clara y precisa los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo; que esta exigencia es la base esencial de la existencia del recurso de casación, efectivamente por medio de la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso; que aun cuando los jueces no están obligados a contestar cualquier argumento planteado por las partes, sí están obligados a contestar uno por

uno y en forma clara y precisa los pedimentos que les formulen; que cuando tal circunstancia no se cumple es lógico que esta superioridad no puede ejercer su control como Corte de Casación y por ello resulta imperativa la anulación del fallo recurrido a fin de que la especie sea nuevamente juzgada y se provea a la decisión que intervenga de los motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso; que la parte recurrente alega asimismo, que como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferente por errónea calificación del Tribunal apoderado; que el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulneran en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia; que en especial en dicho fallo no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar a las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del Tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de los presentados por la contraparte; que es de principios que toda decisión debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se basa su dispositivo a los fines de que esta superioridad pueda determinar hasta donde ha sido bien y mal aplicada la ley, en el caso ocurrente, hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante la Corte a-qua fueron depositados los siguientes documentos: 1) un original sin registrar del acto No. 029/2002, de fecha 11 de septiembre del 2002, de la ministerial Yira M. Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del recurso de apelación; 2) la sentencia civil núm. 0850-02 de fecha 10 de junio de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que del estudio de esos documentos dicha Corte estableció que en el recurso de apelación no se invoca ningún agravio contra la sentencia recurrida en apelación, ni existe un escrito ampliatorio de conclusiones donde se pueda establecer los agravios que hace el recurrente a la sentencia de primer grado, por lo que hay que concluir que el recurrente carece de interés para recurrir contra la misma;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua, para declarar inadmisibles el recurso de apelación contra la decisión de que se trata, se fundamentó en que la parte recurrente en su recurso de apelación no formuló en el mismo ningún agravio a la sentencia apelada, expresando dicha Corte que era evidente que dicho recurso carecía de interés y no había nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia le ha causado y por vía de consecuencia no ha probado que tenga interés y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso que puede ser invocado en toda estado de causa, y el juez puede suplirlo de oficio, todo conforme a los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Yudelka Jorge y el Lic. Hugo Antonio Rodríguez A., quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de su propio peculio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de abril de 2007, años 1641 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do